

---

Pérez Rivas, Natalia (2015): “El delito de corrupción en el deporte”. *I Congreso Internacional sobre fútbol y psicología*, Universidade de Santiago de Compostela, 20-24 julio 2015 [Póster]

---



This license requires that reusers give credit to the creator. It allows reusers to copy and distribute the material in any medium or format in unadapted form and for noncommercial purposes only.

- **BY:** Credit must be given to you, the creator.
- **NC:** Only noncommercial use of your work is permitted. Noncommercial means not primarily intended for or directed towards commercial advantage or monetary compensation.
- **ND:** No derivatives or adaptations of your work are permitted.

# EL DELITO DE CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE

Natalia Pérez Rivas

Prof. Contratada Interina de Derecho Penal  
Universidade de Santiago de Compostela  
natalia.perez.rivas@usc.es

## Regulación legal

### Art. 286 bis 4 CP

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”.

## Bien jurídico

La ubicación sistemática de un concreto tipo delictivo en la estructura del Libro II del CP penal suele ser utilizada como indicador del bien jurídico que con su regulación se tutela. En ese sentido, el tipo relativo a los fraudes deportivos del art. 286bis.4 CP se contempla dentro de la Sección cuarta, del Capítulo XI, del título XIII del Libro II del CP, siendo el bien jurídico tutelado la libre competencia, la libre concurrencia o “la competencia justa y honesta” en el mercado. Pues bien, en esta línea debe, lógicamente, situarse el bien jurídico tutelado en el tipo analizado trasladándolo, eso sí, a su propio ámbito de actuación –las pruebas, encuentros y competiciones deportivas de especial relevancia económica o deportiva-. Bajo esta premisa son, sin embargo, varias las opciones para la concreción del bien jurídico:

- El espíritu deportivo, el juego limpio o la leal competencia deportiva
- La relevancia económica de las competiciones deportivas
- Perspectiva integradora: la integridad deportiva

## Ámbito de aplicación

Atendiendo al principio de intervención mínima del Derecho Penal, el tipo queda limitado a:

- pruebas, encuentros o competiciones deportivas de **especial relevancia económica** –cuando la mayor parte de los participantes perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por ello-.
- pruebas, encuentros o competiciones deportivas de **especial relevancia deportiva** –las que sean calificadas en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate-.

## Objeto de la conducta

El objeto de las conductas típicas está constituido por beneficios o ventajas de cualquier naturaleza no justificados. Se trata de una fórmula que abarca además de las meramente económicas (beneficio) cualquier prestación que material o inmaterialmente suponga una mejora en la situación económica, laboral, profesional, jurídica..., del sujeto corrupto o al que se propone corromper. Lo importante es que la ventaja no sea justificada, así, en el ámbito deportivo entrarían tanto la promesa, entrega, concesión, solicitud o recepción de una cantidad de dinero, como propuestas de contratos posteriores, colocación laboral de hijos o cónyuges, etc...Eso sí, siempre dirigidas a la conducta corrupta del sujeto en posición de poder

## Corrupción deportiva activa

### SUJETOS ACTIVOS

<b>Directivos</b>	aquella persona que ejerce el poder de representación de una persona jurídica, o bien que tiene la autoridad para tomar decisiones en su nombre o para ejercer su control.
<b>Administradores</b>	órgano de administración de las diferentes clases de sociedades siempre que reúna los requisitos y formalidades exigidas por la legislación mercantil (presidente del consejo de administración, consejeros, etc.).
<b>Empleados</b>	personas que desempeñen una actividad laboral en la entidad, es decir, un trabajo por cuenta ajena remunerado por la entidad deportiva
<b>Colaboradores</b>	aquellas personas que se vinculan a la entidad al margen del régimen jurídico laboral y guardan una relación de prestación de servicios que no necesariamente debe ser habitual. No tienen cabida en este término de colaboradores, los socios o aficionados de los clubes.
<b>Entidad deportiva</b>	las personas anteriormente mencionadas deben vincularse a una “entidad deportiva”. Conforme al art. 12 de la Ley del Deporte, las asociaciones deportivas se clasifican en clubes, agrupaciones, entes de promoción deportiva, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas. Es irrelevante, por otro lado, la forma sobre la que se halle constituida la entidad deportiva.

### CONDUCTAS TÍPICAS

<b>Conceder</b>	aparece como sinónimo de dar o entregar, es decir, poner en mano o en poder de otro algo que constituya un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificada.
<b>Prometer</b>	consiste en obligarse a dar, decir o hacer algo que suponga un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificada.
<b>Ofrecer</b>	acción de comprometerse a dar, hacer o decir algo que suponga un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificada.

Estas conductas típicas deben realizarse con anterioridad a la celebración de la prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

## Corrupción deportiva pasiva

### SUJETOS ACTIVOS

<b>Deportistas</b>	aquellas personas que participan de forma activa en el desarrollo del juego compitiendo en calidad de protagonistas. Se discute por la doctrina si en el término deportista deben considerarse también incluido el equipo técnico, tal como los entrenadores o preparadores físicos.
<b>Árbitros o jueces</b>	ambos términos se utilizan para designar a una misma figura relativa a quienes tienen la función de velar y dirimir por el correcto cumplimiento de las reglas durante el transcurso de la prueba o competición deportiva en cuestión, ejerciendo su <i>potestas</i> sobre los deportistas que compiten bajo su autoridad. Abarca también a los diversos órganos deportivos federativos en todos sus diversos rangos jerárquicos –Juez Único, Comités de Apelación o de Competición-. El límite superior viene dado, en este caso, por los órganos cuyos miembros ostenten la condición de funcionario público o autoridad, con respecto a los cuales las prácticas de corrupción deben ser subsumidas en los delitos de cohechos (ej. Comité Superior de Disciplina Deportiva).

### CONDUCTAS TÍPICAS

<b>Solicitar</b>	declaración unilateral de voluntad del sujeto activo dirigida, en este caso, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva para la consecución de un determinado beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja. La petición puede ser de manera expresa o tácita, oral o escrita, por sí o por persona interpuesta. Lo esencial en este punto es que sea seria, concreta y capaz de ser comprendida por la persona a la que va dirigida.
<b>Aceptar</b>	confluencia de voluntades entre los sujetos activos y quien hace la oferta o promesa, pero sin que se produzca su efectiva recepción, que se pospone en el tiempo. No obstante, para que la aceptación sea típica se requiere, por un lado, que aquél reconozca la propuesta en su sentido de promesa y, por otro lado, que esa promesa u ofrecimiento espera su contraprestación cumpliendo el acuerdo alcanzado.
<b>Recibir</b>	efectiva admisión del beneficio o ventaja con la voluntad de hacerlo suyo e incorporarla a su patrimonio

## Tipo subjetivo

El delito de corrupción deportiva es un **delito doloso**.

No obstante, su tipo subjetivo no se agota en el dolo, sino que debe concurrir un **elemento subjetivo adicional**. Así, la conducta del sujeto activo (el comportamiento típico antes indicado) debe tener por finalidad “**predeterminar o alterar el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva**”.

“**Predeterminar**” es “**determinar o resolver con anticipación una cosa**”, en este caso, el resultado de la prueba o competición, en tanto que “**alterar**” supone “**la modificación posterior de lo ya existente, en el sentido de la intención de modificar el resultado que resultaría del normal desarrollo de la prueba o competición**”.

Para la consumación del tipo no es necesario que se produzca el resultado lesivo. Ambas modalidades típicas se han estructurado sobre la base dogmática del **delito de peligro abstracto**, de mera conducta, de los llamados de **resultado cortado**, que se consuman –de un lado- con la simple promesa, ofrecimiento o concesión (por parte de los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva) de un beneficio o ventaja no justificada al (o a los) deportistas o al (o a los) árbitros o jueces deportivos, para que predeterminen el resultado de la prueba, encuentro o competición deportiva, o que alteren el normal desarrollo de la misma de forma que el mismo quede alterado deliberada y fraudulentamente; o bien –de otro lado- simplemente recibiendo, solicitando o aceptando por parte del (o de los) deportistas o del (o de los) árbitro o juez deportivo, dicho beneficio o ventaja de cualquier naturaleza a cambio de predeterminar o alterar maliciosa y fraudulentamente el resultado que devendrá del normal desarrollo de la prueba, encuentro o competición deportiva.

## ¿Son las primas a terceros típicas?

La conducta de los sujetos activos debe ir dirigida al sujeto con posición de poder en el ámbito del desarrollo de un determinado evento deportivo profesional, con objeto de motivarlo para el incumplimiento de sus obligaciones. La obligación de todo deportista profesional es la de, con respecto a las reglas de juego de la modalidad delictiva, intentar ganar todas las pruebas, encuentros o competiciones en las que participe, actuando para ello con absoluto respecto a los Reglamentos deportivos de la correspondiente Federación. Obviamente si la obligación de intentar ganar es de todos los participantes en la competición no todos pueden hacerlo, pero sí deben poner todos los medios reglamentarios para tratar de conseguirlo. Por ello, **las primas por ganar no pueden incluirse en el concepto de “predeterminar el resultado”**, porque el otro u otros competidores también quieren ganar, por lo que el resultado devendrá del normal desarrollo del evento deportivo. En estos casos, tampoco puede afirmarse la alteración maliciosa y fraudulenta del resultado en el desarrollo del evento, pues el sujeto “incentivado” no puede afirmar que el encuentro se desarrollará conforme a lo que ha previsto para ganarlo. Sobre la base de estos argumentos, **sí integrarían el tipo penal, las primas a terceros para perder o, incluso, para empatar.**

## Penalidad

### Personas físicas

La pena prevista para este delito será, conforme al art. 286bis.1 CP, la de **prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.**

Se plantea un problema respecto a la traslación de la pena de inhabilitación para industria o comercio, la cual no tiene sentido respecto de las conductas previstas para los fraudes deportivos, pudiendo consistir en estos casos la pena de **inhabilitación para el ejercicio de funciones directivas o laborales en la entidad deportiva o para participar como deportista o como árbitro o juez deportivo en cualquier prueba, encuentro o competición deportiva profesional**. Ahora bien, si eso es lo que pudiera interpretarse, difícilmente es compatible con el **principio de legalidad penal**, en tanto que esta inhabilitación especial no está expresamente recogida en el tipo.

### Personas jurídicas

A la persona jurídica le corresponderá por aplicación del art. 288 CP la pena de **multa de uno a tres años**, si el delito cometido por la persona física tiene una pena de más de dos años de privación de libertad (dependiendo de que el tribunal no determine la aplicación del apartado 3 en relación con el apartado 4, ambos del art. 286 bis CP) y **multa de seis meses a dos años** en el resto de los casos (que corresponderá, en todo caso, cuando el tribunal determine la aplicación del apartado 3 en relación con el apartado 4, ambos del art. 286 bis CP).